



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que la parte actora allegó el Certificado de Tradición del Inmueble aprisionado dentro del presente juicio ejecutivo laboral, cumpliendo con lo ordenado por el Juzgado en auto que antecede; así las cosas, se encuentra pendiente resolver sobre el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR allegado por tercero al presente juicio ejecutivo. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, enero 19 de 2023.

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de Ordinario)  
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR  
DEMANDANTE: BLANCA LIBIA AGUDELO TORO.  
DEMANDADO: ROGELIO EUSSE SALAZAR  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2009-00230-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0068

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO propuesto MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, por el señor HERNAN EUSSE SALAZAR en su condición de tercero con interés jurídico dentro del presente juicio ejecutivo laboral, considera el Juzgado, conforme a lo dispuesto por los Arts. 37 y 42 del C.P.L. y S. Social, que no haciéndose necesaria la práctica de prueba alguna concerniente al interrogatorio del incidentalista, en la condición de propietario alegada; ni testimonial alguna, el Juzgado habrá de entrar a decidir de fondo el presente asunto; teniendo en cuenta la DOCUMENTAL allegada al plenario, puesto que el asunto a resolver, es de PLENO DERECHO.

Se tiene para el caso, que la señora BLANCA LIBIA AGUDELO TORO inició demanda ordinaria laboral en contra del señor ROGELIO EUSSE SALAZAR, la que culminó con SENTENCIA CONDENATORIA, base de la presente ejecución, habiéndose iniciado la acción ejecutiva conforme a derecho, cumpliéndose todas las etapas procesales; encontrándose a la fecha legalmente notificado el demandado señor ROGELIO EUSSE SALAZAR del mandamiento de pago e igualmente ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución así como liquidación del crédito y costas procesales del ordinario laboral.

Acorde con lo anterior, la ACCIÓN EJECUTIVA fue iniciada mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 1018 fecha el **13 DE AGOSTO DE 2012**, folio 143 del expediente.

Posteriormente para fecha **15 DE NOVIEMBRE DE 2012**, el apoderado judicial de la demandante, mediante memorial obrante a folio 154, solicitó decretar acumulación de embargos, respecto del bien inmueble con M.I. No. 373-18909, el que se encontraba aprisionado en proceso ejecutivo que cursaba ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, e igualmente se indicó que también aparecía un **COBRO COACTIVO por parte de la DIAN** en contra del demandado señor ROGELIO EUSSE SALAZAR, el cual tenía relación con el citado bien inmueble.

El Juzgado mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 1347 del 19 de noviembre de 2012, decretó la ACUMULACIÓN SOLICITADA, ordenándose comunicar dicha medida ante el citado Juzgado Civil y ante la DIAN, folios 160 a 163.

El juzgado Segundo Civil Municipal mediante comunicación de fecha **NOVIEMBRE 30 DE 2012**, que obra a folio 164 del expediente, comunicó a este Juzgado que la medida cautelar decretada, sí había surtido efecto, conforme a lo establecido por el Art. 542 del entonces C. de P. Civil.

Para el **15 DE FEBRERO DE 2013**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, mediante oficio que obra a folio 173 del expediente, comunica a este Juzgado que el proceso que cursaba ante ese Estrado Judicial en contra del señor EUSSE SALAZAR fue terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y que la medida cautelar que fuera comunicada por este Juzgado le fue comunicada por ese Juzgado Civil a la Oficina de II.PP. de esta ciudad, lo que efectivamente se dio conforme obra a folio 175 del expediente en donde obra copia remitida a dicha Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, **COMUNICACIÓN FECHADA EL 12 DE FEBRERO DE 2013.**

A folio 176 obra OFICIO emanado de la DIAN- PALMIRA VALLE, fechado el **17 DE MAYO DE 2011**, en el mismo dicha entidad comunicó al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA VALLE**, que sobre el bien inmueble con M.I. No. 373-18909 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, fue **SECUESTRADO y AVALUADO y se encuentra pendiente de fijarle fecha para diligencia de REMATE.**

Mediante AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL No. 474 fechada el **11 DE DICIEMBRE DE 2013**, se profirió el AUTO INTERLOCUTORIO No. 1364, a través del cual este Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, auto que se encuentra legalmente ejecutoriado.

A folio 201 obra oficio emanado de la DIAN- PALMIRA, **FECHADO EL 03 DE JULIO DE 2015**, por el cual informa a este Juzgado que la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble distinguido con M.I. No. 373-018909, ha realizado varias licitaciones públicas desde la fecha del oficio que se presenta como prueba hasta la fecha actual, sin que se haya podido rematar el bien inmueble, en igual sentido obra otro OFICIO, de la DIAN de fecha **ABRIL 05 DE 2016**, a través del cual igualmente informa que no ha sido posible la realización de la licitación respectiva.

Posteriormente mediante COMUNICADO DE DESEMBARGO la DIAN, fechado el **23 DE OCTUBRE DE 2020**, obrante en carpeta No. 04 del expediente DIGITAL, hace saber sobre el levantamiento de la MEDIDA CAUTELAR que pesaba sobre el referido bien inmueble propiedad del demandado ROGELIO EUSSE SALAZAR informando que dicho bien queda por cuenta de este Juzgado, conforme al embargo decretado por este Juzgado con fecha **30 DE NOVIEMBRE DE 2012**, mediante oficio 917 dentro del proceso con RAD. No. 76-111-31-05-001-2009-00230-00 en donde figura como demandante BLANCA LIBIA AGUDELO TORO.

Con fecha **28 DE JUNIO DE 2021**, fue allegado **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del bien inmueble con M.I. No. 373-18909, último Certificado actualizado que se ordenó allegar al expediente- folio 1 a 6 de la carpeta virtual No. 26 del expediente digital, se desprende en la ANOTACIÓN No. 021 de fecha 10-09-2012, que mediante OFICIO 985 fechado el 30-08-2012 emanado del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Guadalajara de Buga Valle, se indica **“ESPECIFICACIÓN PROHIBICIÓN ENAJENAR SIN AUTORIZACIÓN...”**.

Este Juzgado mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 0529 del 24 de junio de 2021, ordenó allegar el CERTIFICADO DE TRADICIÓN mencionado, y ordena LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE SECUESTRO, para lo cual se comisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL de esta ciudad.

En la carpeta virtual No. 18 del expediente digital, obra todo el trámite de la SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, a través de la OFICINA DE COMISIONES CIVILES de esta ciudad, por la cual se llevó a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO del citado bien inmueble, la que se practicó conforme a derecho, sin que hubiere oposición alguna.

**CONSIDERACIONES:**



Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, se tiene que, con posterioridad a la práctica de la diligencia de SECUESTRO, recibido el comisorio de la SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, el mismo se ordena allegar al expediente, observándose que existe un TERCERO CON INTERÉS JURÍDICO, Sr. HERNAN EUSSE SALAZAR, quien a través de apoderado judicial presenta ESCRITO DE INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO, afincándose jurídicamente en lo establecido por el Art. 597 del C.G. del Proceso, el cual establece que *“ Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”.*

### **EL CASO CONCRETO:**

Al efecto indica el incidentalista, señor HERNAN EUSSE SALAZAR, que interpone el incidente en razón a que al momento de la diligencia de SECUESTRO NO PUDO ESTAR PRESENTE por encontrarse en la ciudad de Medellín, manifestando que él es la persona que tiene la posesión material del bien inmueble objeto de medida cautelar, para lo cual argumenta que el demandado ROGELIO EUSSE SALAZAR celebró con él **CONTRATO de fecha 15 DE ENERO DE 2021, PROMESA DE VENTA**, en donde el señor HERNAN se obliga para con el señor ROGELIO a comprarle dicho bien inmueble por la suma de \$450.000.000, incluyendo los demás bienes muebles y construcciones existentes dentro del citado inmueble, y que para acreditar la posesión del bien al momento de la diligencia de SECUESTRO, solicita tener en cuenta tanto el contrato de compraventa, como dictamen pericial, interrogatorio al tercero poseedor y recibir declaración a varios testigos. Debe indicarse para todos los efectos legales que el citado DICTAMEN PERICIAL NO fue allegado como anexo al escrito de incidente.

Respecto al presente asunto objeto de discusión jurídica, debemos indicar inicialmente, que un bien inmueble embargado, para efectos de la promesa de compraventa, por manifestación legal, se tiene como si estuviera fuera del comercio y, consecuentemente, se constituye en objeto ilícito de la venta que se procure realizar; salvo, que exista autorización de orden legal o del acreedor del bien embargado, situación que NO se vislumbra al presente asunto. Otra cosa es, que se prometa en venta el bien, con el compromiso del promitente vendedor, de sanearlo y poder materializar la tradición del mismo (Art. 1611 CC). Surge también la opción, de quien quiere adquirir el bien, conocedor de la restricción, asume la condición a sabiendas de que adquiere un derecho litigioso y asume tener que sanearlo con posterioridad a su cuenta y riesgo Art. 1969 CC, cesión de derechos litigiosos.

Ahora bien, es un hecho que, en tales condiciones, para que el comprador pueda llevar a cabo el registro del bien, deberá figurar sin gravamen alguno y en tratándose de un contrato de promesa de compraventa, si se llegare a adquirir un bien inmueble en tales condiciones, no se tendrá en el comercio mientras no esté registrado en el folio de matrícula inmobiliaria el oficio de desembargo emitido por el juez, lo cual impediría suscribir la correspondiente Escritura Pública a inscribir en la Oficina de Instrumentos Públicos. En este aspecto se ha manifestado la H. Corte Suprema de Justicia quien en reiterada jurisprudencia Civil ha manifestado:

*“La simple promesa de contrato no es un acto de enajenación, y por lo mismo su objeto es la perfección del contrato prometido que es necesario no confundir con el objeto del contrato de venta, que es la cosa vendida... Puede prometerse, pues, la venta de una cosa que en la fecha de la promesa está embargada, como puede prometerse la venta de cosa ajena. Si para perfeccionar el contrato prometido, el promitente*

vendedor liberta la cosa, la pondrá en condiciones de ser objeto lícito del contrato. Si no la liberta, el trato no podrá perfeccionarse por culpa del promitente vendedor, quien se tendrá como infractor de la promesa”.

Y es que al respecto debemos tener en cuenta lo establecido por el Artículo 1521 del C. Civil, el cual, respecto a las enajenaciones con objeto ilícito, indica que hay un objeto ilícito en la enajenación en los siguientes casos:

- a). De las cosas que no están en el comercio. (Subraya fuera del texto).
- b). De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona, y
- c). De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello. (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo a lo dispuesto en la norma en cita, es claro entonces que, por mandato de orden legal, aquellas cosas que no están en el comercio no pueden ser objeto de venta y si ello se lleva a cabo, existe entonces objeto ilícito en la enajenación, siendo ello lo ocurrido en el presente caso.

En otras palabras, como lo ha manifestado la Alta Corporación Civil, *“si los contratantes estipulan como pura la obligación de enajenarlo, si no lo sujetan a plazo ni condición, contrato y tradición son nulos, como quiera que aquél prevé el pago inmediato de la obligación de dar, esto es mientras el embargo subsiste; si pactan que el pago, o sea la tradición o enajenación, se haga cuando la cosa haya sido desembargada (obligación a plazo indeterminado), o en el evento de que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello (obligación condicional), tanto el contrato como la enajenación constitutiva del pago son actos válidos y eficaces”.*

Acorde con todo lo anteriormente expuesto, y descendiendo concretamente al caso que nos ocupa, se tiene que como bien se desprende del trasegar procesal y tal como quedó indicado en líneas precedentes, está demostrado en forma fehaciente al proceso que la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO sobre el bien inmueble objeto de la misma dentro del presente juicio ejecutivo laboral, ingresó, por lo menos, desde el año 2011, así se desprende del Oficio fechado en MAYO 17 DE 2011, folio 176 del expediente, oficio emanado de la DIAN- PALMIRA, a través del cual hace saber al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE, que sobre el citado bien inmueble: “...se dictó medida de embargo sobre el bien inmueble de matrícula No. 373-18909 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, el cual se encuentra, secuestrado y avaluado y pendiente de fijarle fecha para diligencia de remate” lo cual nos indica, sin duda alguna, que el citado bien inmueble desde la fecha indicada se encontraba por fuera del comercio, puesto que nunca ha sido liberado, es decir, el propietario del mismo, señor ROGELIO EUSSE SALAZAR, NO se encontraba facultado por Ley para proceder a la ENAJENACIÓN DEL MISMO en las condiciones que dice llevó a cabo, pues tal como lo indica la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, “La simple promesa de contrato no es un acto de enajenación, y por lo mismo su objeto es la perfección del contrato prometido que es necesario no confundir con el objeto del contrato de venta, que es la cosa vendida... Puede prometerse, pues, la venta de una cosa que en la fecha de la promesa está embargada, como puede prometerse la venta de cosa ajena. Si para perfeccionar el contrato prometido, el promitente vendedor liberta la cosa, la pondrá en condiciones de ser objeto lícito del contrato. Si no la liberta, el trato no podrá perfeccionarse por culpa promitente vendedor, quien se tendrá como infractor de la promesa”; es decir, que para el caso concreto que nos ocupa, la promesa de venta celebrada entre el señor ROGELIO EUSSE SALAZAR y el señor HERNAN EUSSE SALAZAR no comporta un acto de enajenación o venta lícita, por la potísima razón, que encontrándose el bien inmueble sujeto a medida cautelar dentro de los citados procesos judicial y coactivo de la DIAN, el mismo se encontraba por fuera del comercio y en consecuencia el acto de venta llevado a cabo por su propietario, no podía nacer a la vida jurídica y por ello, el mismo NO es válido.

Acorde con lo expuesto, se tiene entonces que lo alegado por el tercero con interés jurídico dentro del presente juicio de ejecución, Sr. HERNAN EUSSE SALAZAR, no puede ser de recibo y por consiguiente la solicitud deprecada por éste habrá de despacharse desfavorablemente y en consecuencia no se accederá al levantamiento de la medida cautelar.



Ahora bien, teniendo en cuenta que el INCIDENTE propuesto no ha salido airoso, conforme a lo dispuesto por el Art. 597, Núm. 8º, Inc. 3º del C.G. del Proceso, habrá de imponerse al incidentalista, señor HERNAN EUSSE SALAZAR multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

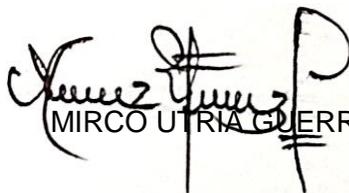
**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO deprecado por el señor HERNAN EUSSE SALAZAR en calidad de tercero con interés jurídico dentro del presente juicio ejecutivo laboral, a través de apoderado judicial, por los razonamientos expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO: IMPONER MULTA** al señor **HERNAN EUSSE SALAZAR, de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales**, conforme a lo establecido en la norma procesal indicada en la parte considerativa del presente auto, multa que deberá cancelarse a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo establecido por el Art. 367 del C.G.P., ordenándose por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, se remitan copias del presente auto, así como certificación que indique el deudor y la cuantía de la misma.

**TERCERO: CONTINÚESE** el trámite de Ley dentro del presente juicio ejecutivo laboral, en consecuencia, NO habiéndose presentado el avalúo del bien inmueble por ninguna de las partes, conforme fuera ordenado en auto que antecede, el Juzgado ordena y exhorta a la parte demandante o en su defecto a la parte demandada, para que alleguen en el término de CINCO (5) DIAS HABLES, certificado de avalúo catastral expedido por la oficina de catastro de la Alcaldía de Guadalajara de Buga V., a fin de proceder con el avalúo respectivo, conforme a lo dispuesto por el Art. 444, Núm. 4º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado **No. 008** de hoy se notifica a las partes este auto.

**Fecha: 23/ENERO/2023**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 20 de enero de 2023

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0077

REFERENCIA: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad social)  
DEMANDANTE: HERNÁN SALCEDO CABAL  
DEMANDADOS: NUEVA EPS S.A., y COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00227-00**

Buga-Valle, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandante, a favor de las entidades demandadas NUEVA EPS S.A., y COLPENSIONES, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de \$600.000 a favor de las codemandadas, como en condena en costas en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA QUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **23/ENERO/2023**

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga – Valle,  
procede a elaborar la

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1° numerales 1°, 2°, 3°, y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte demandante HERNÁN SALCEDO CABAL, y a favor de cada una de las demandadas NUEVA EPS S.A. y COLPENSIONES, así:

Agencias en Derecho en <b>PRIMERA INSTANCIA</b> a favor de NUEVA EPS S.A.	\$300.000,00
Agencias en Derecho en <b>PRIMERA INSTANCIA</b> a favor de COLPENSIONES	\$300.000,00
Sin Costas en <b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	0
<b>TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LAS DEMANDADAS.</b>	<b>\$600.000,00</b>

Buga - Valle, 23 de Enero de 2023

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretariop.



INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 19 de enero de 2023

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0070

REFERENCIA: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: NATALIA LOAIZA TORRES  
DEMANDADO: CLÍNICA GUADALAJARA DE BUGA S.A. (en Liquidación)  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00014-00**

Buga-Valle, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la sociedad demandada CLÍNICA GUADALAJARA DE BUGA S.A., a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de un (1) SMLMV a favor de la demandante, como en condena en costas en primera instancia; y la suma de un (1) SMLMV a cargo de la demandada y a favor de la demandante como condena en costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado **No. 008** de hoy se notifica a las partes este auto.

**Fecha: 23/ENERO/2023**

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga – Valle,  
procede a elaborar la

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1° numerales 1°, 2°, 3°, y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera y segunda instancias a CARGO de la demandada CLÍNICA GUADALAJARA DE BUGA S.A., y a favor de la demandante NATALIA LOAIZA TORRES, así:

Agencias en Derecho en <b>PRIMERA INSTANCIA</b>	\$1.160.000,00
Costas en <b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	\$1.160.000,00
<b>TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE.</b>	<b>\$2.320.000,00</b>

Buga - Valle, 23 de Enero de 2023

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que la audiencia prevista para el día de hoy 20/01/2023, no se llevó a cabo en razón a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien ha manifestado que allegó poder conferido por su poderdante. Sírvase proveer

Buga - Valle, 20 de enero de 2023

  
REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0073

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seguridad social)  
DEMANDANTE: AMPARO HERNÁNDEZ POSADA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00054-00**

Buga - Valle, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata esta judicatura que, a través del correo electrónico de la secretaria del Despacho, fue allegado memorial mediante el cual la demandante confiere poder amplio y suficiente al abogado Dr. MOISES AGUDELO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.528 y portador de la T.P. No. 68.337 del C.S.J., para que la represente en el presente asunto, conforme a los términos que fueron concedidos.

Asimismo, el apoderado allegó memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia dentro del presente proceso, la cual estaba prevista para el día de hoy, argumentando que necesita algo de tiempo a fin de estudiar el proceso y aunado a ello, indicó que ya tiene programado en esta misma fecha, una audiencia dentro de un proceso que esta en curso en el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Tuluá. Por tanto, le es imposible asistir a la diligencia y solicitó se tuviera en consideración sus argumentos para reprogramar y fijar nueva fecha para audiencia.

Por otro lado, el Despacho después de analizar algunas de las documentales aportadas al plenario, y en atención a lo dispuesto en el artículo 54º del C.P.T. y de la S.S., respecto del cual, el juez podrá ordenar de manera oficiosa la práctica de pruebas que crea indispensable para el esclarecimiento del litigio. Por tanto, y una vez vista la declaración extraprocesal ante notario, la cual se encuentra glosada en el folio 77 de la carpeta administrativa allegada por Colpensiones, el Despacho decretará como prueba de oficio, se ratifiquen las declaraciones en mención, rendidas por las señoras: LUZ DARY GALLEGO BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.435.169; y de la señora VIRGELMA AMPARO HERNÁNDEZ COLORADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.193.022, quienes serán escuchadas en la audiencia pública que trata el artículo 80º del C.P.T. y de la S.S.

Por todo lo anterior y conforme a lo estatuido en el artículo 48° del C.P.T. y de la S.S., el cual posibilita al Juez como director del proceso, y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, por tanto, se reprogramará la fecha prevista en este asunto con las advertencias respectivas.

Así las cosas, el Despacho dispondrá llevar a cabo la audiencia del art. 80° del C.P.T. y de la S.S., para el día miércoles 1°/02/2023 a las 02:00 PM, misma que se realizará con o sin la comparecencia de quienes han sido convocados; en razón a los diferentes aplazamientos.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería al Doctor MOISES AGUDELO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.361.528 y portador de la T.P. No. 68.337 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, conforme a los términos del poder allegado.

**SEGUNDO:** REPROGRAMAR la hora de las **02:00 P.M. del 1° de FEBRERO de 2023**, para celebrar la audiencia pública del artículo 80° del C.P.T. y la S.S., para agotar la etapa de práctica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento.

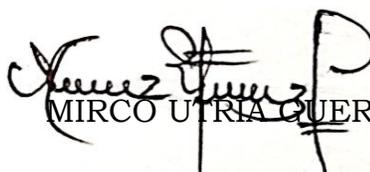
**TERCERO:** DECRETAR como PRUEBA DE OFICIO, las declaraciones de las señoras LUZ DARY GALLEGO BOTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.435.169; y de la señora VIRGELMA AMPARO HERNÁNDEZ COLORADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.193.022; las que serán tomadas en la audiencia pública que trata el artículo 80° del C.P.T. y de la S.S.

**CUARTO:** SE EXHORTA a la parte demandante, para que se sirva realizar las diligencias tendientes a la comparecencia de las señoras llamadas a declarar, bien sea de manera presencial o virtual, a la audiencia pública que se ha fijado, y así evacuar la prueba solicitada.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER a la audiencia pública, so pena de las consecuencias procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA QUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes este auto.

**Fecha: 23/ENERO/2023**

  
REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

LTM



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las costas fueron liquidadas. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 19 de enero de 2023

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0069

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: MARIA MARISEL GONZALEZ DÍAZ  
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00184**-00

Buga-Valle, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivará definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado **No. 008** de hoy se notifica a las partes este auto.

**Fecha: 23/ENERO/2023**

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 20 de enero de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0071

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: JANET AULAR MENDOZA  
DEMANDADO: DEIBY SULAY GARCIA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00272**-00

Buga - Valle, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandadas conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral inciso 3º artículo 8º que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JANET AULAR MENDOZA contra DEIBY SULAY GARCIA, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor ANDRES FELIPE ANACONA TROCHEZ identificado con C.C. 1.115.075.682 de Buga T.P: 307.089 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante en este asunto, conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado **No. 008** de hoy se notifica a las partes este auto.

**Fecha: 23/ENERO/2023**

  
REINALDO JASSO GALLO  
El Secretario

Motta



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto, informando que él mismo fue remitido por competencia por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 20 de enero de 2023.

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0072

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato trabajo)  
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO SANTANA CABRERA  
DEMANDADO: LUIS GONZAGA GOMEZ MANRIQUE  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00275-00**

Buga - Valle, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AVOCASE EL CONOCIMIENTO de la presente demanda; ahora bien, antes de darle trámite a la demanda, se exhorta a la parte actora, con el fin de que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto proceda a adecuar la misma en todas sus partes al proceso Ordinario laboral de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el Art.25 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social.

Advirtiéndole de una vez, que deberá aclararse el último salario devengado por el actor, dado que en las pretensiones de la demanda se elabora una liquidación con un salario de \$1.000.000., sin embargo, en los hechos de la demanda se indicó una cifra diferente como último salario devengado.

Asimismo, deberá presentarse poder para actuar en representación del demandante dentro del trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, poder que deberá ser dirigido a este juez, y el que debe atemperarse a lo dispuesto en el Art.70 del C. General de P.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que se atempere a lo dispuesto en este auto, so pena de disponerse el rechazo definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA QUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes este auto.

**Fecha: 23/ENERO/2023**

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 20 de enero de 2023

REINALDO FOSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0074

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA FERRO BECERRA  
DEMANDADO: PROTECCION S.A Y OTRA  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00279**-00

Buga - Valle, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., en lo siguiente:

- 1.- No existe fundamento factico en los hechos de la demanda, que sustenten las pretensiones elevadas contra la codemandada ARL SURAMERICANA, incumpliendo así lo consignado en el numeral 07 de la norma antes citada, así las cosas, deberá agregar sustento factico que sustenten las pretensiones que pretenda elevar contra esta codemandada.
- 2.- Deberá aclarar la pretensión primera del libelo demandatorio, pues la misma carece de la precisión y claridad que exige el numeral 06 de la misma norma laboral ya referenciada.

Finalmente, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de que las partes tengan claridad sobre la demanda, e igualmente este Juez de la causa puede imprimirle al trámite de este asunto una correcta dirección.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante, a la doctora NOHEMY LOAIZA ALZATE, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.852.723 expedida en Buga, Valle, titular de la T.P. 56.790 del C.S. de la Judicatura, conforme a los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado **No. 008** de hoy se notifica a las partes este auto.

**Fecha: 23/ENERO/2023**

  
REINALDO FOSCO GALLO  
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 20 de enero de 2023

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0075

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: HENRY FREDY SAENZ CHAPARRO Y OTROS  
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO LORZA TORRES Y OTRO  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00282**-00

Buga - Valle, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las codemandadas conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por HENRY FREDY SAENZ CHAPARRO – LUIS EDUARDO CAICEDO TORRES y ANNY STEPHANY DUSSAN CABRERA contra herederos indeterminados de PEDRO ANTONIO LORZA TORRES y ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los codemandados conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: NOMBRAR como curador ad-litem de los herederos indeterminados en este asunto a la doctora, NOHEMY LOAIZA ALZATE identificada con la C.C No. 38.852.723 con T.P. Nro. 56.790 del C.S.J.

CUARTO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico o certificado por parte de la secretaria del Juzgado.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de los demandantes, al doctor JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ identificado con la C.C No. 17.193.313 con T.P. Nro. 5.007 del C.S.J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)  
LABORAL DEL  
CIRCUITO  
SECRETARÍA**

En Estado **No. 008** de hoy se notifica a las partes este auto.

**Fecha: 23/ENERO/2023**

  
REINALDO BOSSÓ GALLO  
El Secretario

Motta.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 20 de enero de 2023

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0076

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO TELLO CAÑARTE  
DEMANDADO: ESTACION DEL SERVICIO EL FARO GUACARI LTDA.  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00285**-00

Buga - Valle, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., ni cumple con lo señalado en la ley 2213 del año 2022, en lo siguiente:

Se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por la ley 2213 de junio 13 del año 2022 artículo 6º inciso 3º y 4º, esto es:

*“Artículo 6º. DEMANDA. ...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante, no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte codemandada, vía correo electrónico, así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndole a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá enviar al demandado la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

Deberá agregar la constancia del envío, a los anexos de la presente acción laboral, para que el Despacho verifique el cumplimiento de dicho requisito.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, a la doctora MONICA LEONOR LOPEZ NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.493.252, con Tarjeta Profesional No 116.310 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
MIRCO UTRÍA GUERRERO



Motta